

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
(j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Referencia: Proceso Verbal de Pago por Consignación. Demandante: Inmobiliaria Monti SAS contra REM Construcciones S.A y Acción Sociedad Fiduciaria SA Rad: 20001-22-04-001-2020-0164-00

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda por falta de requisitos formales, previa las siguientes,

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de determinar si la demanda se formuló técnicamente, esto es si dio cumplimiento a las exigencias legales del Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

Inmobiliaria Monti SAS, mediante apoderado presenta demanda verbal de pago consignación, para que se declare a la demandada en mora de recibir como acreedores de la obligación por valor de \$292.200.100 de capital e intereses que adeuda y se acepte el ofrecimiento de pago.

La demanda no satisface el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso; que enseña que la demanda no satisface el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso; indica que debe contener: “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de sus representantes legales. Se debe indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”. Sin embargo, en este caso, la demanda no indica el nombre ni domicilio y número de identificación de los representantes legales de las partes en este asunto.

Igualmente falta dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, que ordena al demandante acompañar a la demanda la prueba de que se agotó la conciliación prejudicial en derecho la cual constituye un requisito de procedibilidad de la demanda en forma, por lo que se debe inadmitir la demanda para que agote tal requisito de procedibilidad.

El numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso señala que la demanda debe contener: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del

demandante recibirán notificaciones personales”. En este caso, no aporta la dirección donde el demandante recibirá notificaciones personales, lo cual constituye un requisito formal de la demanda según el Código General del Proceso; porque exige que se indique tanto la dirección física y electrónica del demandante como de su poderdante por separado, dado que no se puede indicar una sola, debido a que la finalidad es poder notificar a cada uno de las providencias que correspondan.

Igual se le hace saber al demandante que con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica decretada por el gobierno Nacional el presidente de la República, con la firma de todos los ministros expidió el decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales el cual en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispuso: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”* o en su defecto, acudir a la regulación tradicional atemperada en los artículos 291 y 292 del CGP, la cual no se entiende subrogada por el Decreto Legislativo antes mencionado, por el contrario, esta surge para *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, pero que, en todo caso cuando no se cuente con la posibilidad remitir la notificación electrónica, es admisible recurrir a los preceptos del CGP.

Revisada la presente demanda se tiene que la parte actora no cumplió con tal precepto legal, debido a que no aportó la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación personal de los demandados, también omitió manifestar que su correo electrónico es el mismo que aparece en el Registro Nacional de Abogado.

También vemos que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 el cual establece que a la demanda se debe acompañar la calidad en la intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. En este caso anuncia en la demanda que acompaña el poder para actuar otorgado por Inmobiliaria Monti SAS, los certificados de existencia y representación legal de las partes Inmobiliaria Monti SAS, REM CONSTRUCCIONES S.A, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva. Dese cinco días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

Leo

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26f7037f4ec3abd553dbe9dc2cc17b596f1f86bdd52bb1bb5964f024bb2923b4

Documento generado en 09/12/2020 01:30:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>